

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RAD. 544053110001-2022-00133-00  
DTE. EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA – CC. No. 1.090.379.942  
DDO. ANGEL YEFFWRY CRUZ GARCÍA – C.C. No. 1.090.377.264

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentado por EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA, contra ANGEL YEFFWRY CRUZ GARCÍA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tendiendo en cuenta que, al interior de la causa referida, no se llevó a cabo la diligencia de exhumación del señor JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE, la cual estaba prevista llevarse a cabo el para el pasado miércoles 17 de abril de 2024, procederá esta Agencia Judicial, a señalar nueva fecha en la que deba realizarse tal diligencia.

Por tal razón, se dispone como fecha para la exhumación del señor JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE el día MIERCOLES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 AM a fin de tomar la correspondiente muestra para la práctica de la prueba de marcadores genéticos decretada dentro del presente expediente.

Por secretaría, comunicar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, copia del presente auto. Así como también a la administración del Cementerio Central de Villa del Rosario, informándole, los datos de ubicación de los restos mortales del finado JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD  
RAD. 544053110001-2022-00329-00  
DTE. MARIA C. ANGARITA Y JOSE LEONARDO ROMERO YEPEZ.  
DDO. MARIA A. AULI VILLAMIZAR

Se encuentra al Despacho el proceso de Privación de la Patria Potestad, instaurado por la señora MARIA C. ANGARITA Y JOSE LEONARDO ROMERO YEPEZ, a través de apoderado judicial en contra de C, respecto de su menor hijo S.L. AULI VILLAMZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia que por medio de decisión adiada 22 de marzo de 2024, se ordenó la practica de la visita social por parte de la Asistente Social de esta Agencia Judicial. Sin embargo, la misma ya había sido ordenada por parte del Juzgado 1° Homólogo de esta ciudad, a través de auto adiado 1° de agosto de 2022.

Por lo anterior, no queda otro camino que dar aplicación a lo señalado en el artículo 228 inciso 1° del Código General del Proceso, esto es, correr corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe de visita social practicado por parte de la Asistente Social de esta Agencia Judicial, y que se encuentra disponible en el índice digital 016 del expediente electrónico. Por secretaría, remítaseles el link a las intervinientes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si lo estiman pertinente, del informe de visita social realizado por parte la Asistente Social de esta Agencia Judicial, conforme lo preceptuado en el artículo 228 inciso 1° del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Por secretaría, remítaseles el link del presente expediente a las partes.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RAD. 544053110001-2022-00638-00  
DTE. ASTRID ESTEFANIA CONTRERAS GELVEZ – C.C. No. 1.090.415.685  
DDO. MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN – C.C. No. 1.090.382.698

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por ASTRID ESTEFANIA CONTRERAS GELVEZ, contra MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, se tiene que el archivo 015, obra conciliación entre los extremos de la litis, con el cual pretenden dar finalizado el proceso.

Seguidamente y comoquiera la conciliación en su sentir, conciten los siguientes aspectos que los hacen inescindibles; personales y patrimoniales de la Cesación de Los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por tal motivo, al no se puede atender en dicha forma la manera que componen el asunto los consortes.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en el término de tres (3) días, manifiesten la aceptación o su disenso frente a la conciliación en los términos personales; es decir lo que tiene que ver con el Cese de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y su disolución, la custodia y cuidados personales, la regulación de visitas y los alimentos de los menores S. Y M. C. C.

Empero, los consecuentes que atañen a lo patrimonial por tener trámite distinto, como es el Artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso, hasta tanto no se honre el mismo, no podrá ser objeto de debate por las partes y de control por parte de este Despacho.

Comuníquese la presente decisión a las partes a los correos electrónicos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE a las partes para que en el término de tres (3) días, manifiesten la aceptación o su disenso frente a la conciliación en los términos personales; es decir lo que tiene que ver con el Cese de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y su disolución, la custodia y cuidados personales, la regulación de visitas y los alimentos de los menores S. Y M. C. C.

Empero, los consecuentes que atañen a lo patrimonial por tener trámite distinto, como es el Artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso, hasta tanto no se honre el mismo, no podrá ser objeto de debate por las partes y de control por parte de este Despacho.

**SEGUNDO:** LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
RAD. 544053110001-2022-00710-00

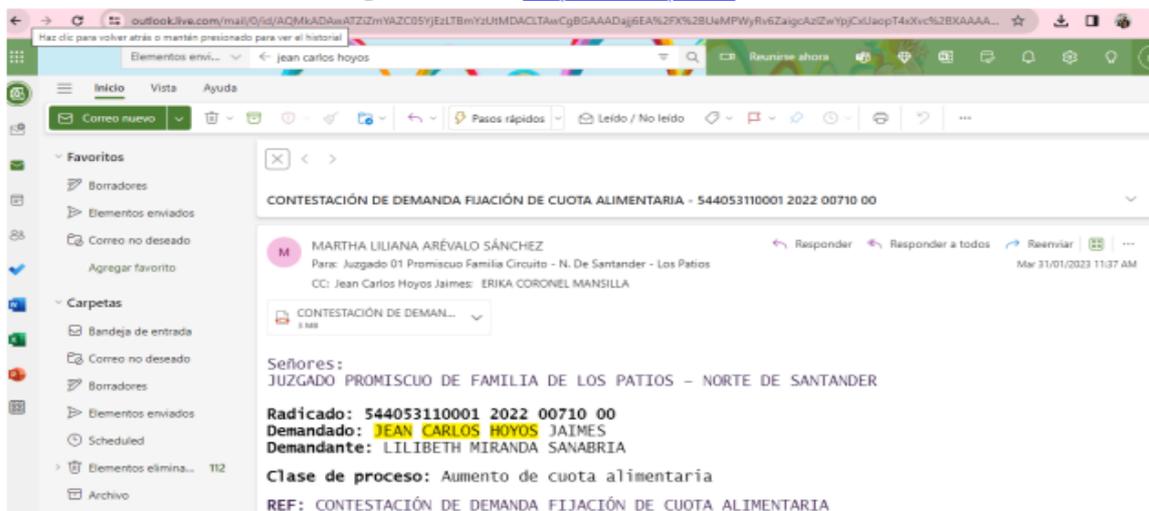
DTE. LILYBETH ZULGENY MIRANDA SANABRIA – C.C. No. 37.279.294 como  
representante de G.A.H.M

DDO. JEAN CARLOS HOYOS JAIMES – C.C. No. 88.309.669

Se encuentra al Despacho el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por LILYBETH ZULGENY MIRANDA SANABRIA, en representación de G.A.H.M. contra JEAN CARLOS HOYOS JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de auto adiado 21 de marzo de la presente anualidad, esta Agencia judicial, en vista de que el demandado se encontraba notificado y sin que se observara su respuesta, se convocó a la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 392 del CGP.

A través de memorial allegado el pasado 22 de marzo, la Dra. Martha Liliana Arévalo Sánchez, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, informó a este Despacho, que sí había presentado la respectiva contestación de la demanda dentro del término, y que la misma fue remitida simultánea a la parte demandante y su apoderada, así como también al Juzgado 1° de Familia de los Patios, aportando, la evidencia de tal gestión. Razón por la cual, pide que se modifique al proveído arriba citado, y se tenga en cuenta su escrito contestatario.



Pues bien, en atención a lo arriba señalado, y previo a pronunciarse sobre la petición de la togada en comento, habrá de REQUERIR al Juzgado 1° Homólogo de esta ciudad, para que informe la veracidad de tal información, y sí es del caso, remita a esta Agencia Judicial, el correo y/o e-mail, que fuere enviado por la Dra. Martha Liliana Arévalo Sánchez, desde la dirección electrónica; [lili\\_usb@hotmail.com](mailto:lili_usb@hotmail.com), el pasado 31 de enero.

NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
RAD. 544053110001-2023-00143-00  
DTE. MARIA DEL MAR MORA MERCHAN- C.C. No. 1.090.176.252  
DDO.: JORGE LUIS DIAZ ORTEGA - C.C. No. 10.966.181

Se encuentra al Despacho el proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POSTESTAD, presentado por MARIA DEL MAR MORA MERCHAN, contra JORGE LUIS DIAZ ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que, a través de auto adiado 7 de noviembre de 2023, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia del artículo 392 del CGP, el día 18 de abril de 2024, a las 9:30 a.m. Sin embargo, llegados el día y la hora en que la misma debía llevarse a cabo, no se logró su realización, en razón a que, en el Palacio de Justicia de Los Patios, se presentaron inconvenientes con el suministro de energía eléctrica que afectó el servicio de internet durante todo el día.

Por tal razón, y en aras de dar continuidad se dispone la reprogramación para la celebración de la audiencia del artículo 392 del CGP, estableciéndose como fecha para llevar a cabo la misma, el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 AM.

En otro asunto, y como quiera que de manera insistente las profesionales del derecho que actúan como apoderada de las partes intervinientes en el presente litigio, han solicitado sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Pues bien, resulta improcedente de acoger tal solicitud y en virtud de ello, no se accederá a proferir sentencia que acoja las pretensiones de la demandante, como lo solicitan.

Y es que tal manifestación de las togadas, implica renuncia a deberes irrenunciables e indisponibles para la patria potestad.

Téngase que la patria potestad es una institución jurídica de orden público, por lo que es obligatoria y no puede fundarse una decisión de privación de la patria potestad a un padre o madre, por la propia voluntad de la persona. Es necesario que se dé todo

un debate probatorio en el que se demuestre la configuración de la causal invocada.

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07, manifestó;

*“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.*

*En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”.*

*En efecto, enuncia como características de la patria potestad las siguientes:*

*“- Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.*

*- Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.*

*- Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.*

*- Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.*

*- Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.*

Así las cosas, la patria potestad por ser un derecho irrenunciable, indisponible e imprescriptible para los padres, no es susceptible que alguno de estos renuncie, o se allane a la misma; así ante tales razones, NO se accede a dictar sentencia anticipada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110001-2023-00324-00  
DTE. CECILIO PRADA SILVA – C.C. No. 91'075.500  
DDO. MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS – C.C. No. 60'411.456

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por el señor CECILIO PRADA SILVA, contra la señora MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante del día 27 de marzo de 2024, donde solicita la corrección del nombre del demandante consignado en acta de audiencia del 16 de febrero, quien se identifica en el proceso como “CELIO” y quien se nombra “CECILIO”. Se procede entonces, y para darle continuidad a la actuación procesal, a **CORREGIR** el nombre del referido demandante, el cual quedara **CECILIO PRADA CONTERAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EFC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
RAD. 544053110002-2023-00222-00  
DTE. LUZ ADRIANA QUIROZ VALENZUELA – C.C. No. 1.090'398.278  
DDO. EDWIN ERNESTO TARAZONA ORTEGA – C.C. No. 1.093'738.163

Se encuentra al Despacho el proceso de Custodia y Cuidados Personales, presentado por la señora LUZ ADRIANA QUIROZ VALENZUELA, contra el señor EDWIN ERNESTO TARAZONA ORTEGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de auto adiado 31 de enero de 2024, se ordenó visita social por parte de la Asistente Social de esta Agencia Judicial, y que se encuentra disponible en el índice digital 028, y conforme a lo preceptuado en el artículo 228 inciso 1° del Código General del proceso de los informes arriba descritos, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días. Por secretaría, remítaseles el link del presente expediente a las partes.

En el mismo auto arriba señalado, también se ordenó comisionar al Juzgado de Familia de Cúcuta (REPARTO), para que, a través del Asistente Social, se practicara visita domiciliaria al hogar del señor EDWIN ERNESTO TARAZONA ORTEGA. Una vez ejecutoriado dicho proveído, se remitió la documentación correspondiente, y por reparto, el día 8 de febrero del presente año, fue asignado al Juzgado 4° Homólogo de la ciudad de Cúcuta, sin que hasta la presente se hubieren remitido las diligencias de dicha comisión. Por lo que, se hace necesario requerir al Juzgado 4° de Familia de Cúcuta, a efectos de que allegue los documentos pertinentes de la labor encomendada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si lo estiman pertinente, del informe de visita social realizado por parte la Asistente Social de

esta Agencia Judicial, conforme lo preceptuado en el artículo 228 inciso 1° del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Por secretaría, remítaseles el link del presente expediente a las partes.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 4° de Familia de Cúcuta, para que remita a este Agencia Judicial, las diligencias realizadas al interior del comisorio que le correspondió por reparto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
~~CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO~~

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
RAD. 544053110002-2023-00226-00  
DTE. PEDRO ANDRÉS MIRANDA MEDINA - C.C. No. 80'727.081  
DDO. LINA ZULENA TORRADO RUEDA - C.C. No. 1.090'405.912

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por el señor PEDRO ANDRÉS MIRANDA MEDINA, contra la señora LINA ZULENA TORRADO RUEDA, respecto de los menores S. A. MIRANDA TORRADO y J. S. MIRANDA TORRADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de auto adiado 14 de febrero de 2024, se ordenó visita social por parte de la Asistente Social de esta Agencia Judicial, la que se encuentra disponible en el índice digital 010, y conforme a lo preceptuado en el artículo 228 inciso 1º del Código General del proceso de los informes arriba descritos, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días. Por secretaría, remítaseles el link del presente expediente a las partes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si lo estiman pertinente, del informe de visita social realizado por parte la Asistente Social de esta Agencia Judicial, conforme lo preceptuado en el artículo 228 inciso 1º del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Por secretaría, remítaseles el link del presente expediente a las partes.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RAD. 544053110002-2024-00108-00  
MENOR: C. RODRIGUEZ RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en el que la ONG Crecer en Familia informa que la menor objeto de la acción de restablecimiento de derechos se evadió de manera irregular del hogar sustituto donde se encontraba ubicada allegando los siguientes documentos:



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras



Dirección de Servicios y Atención

SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS- OTRAS  
AUTORIDADES (SRD\_OA)  
CZ CUCUTA 3

[<< Volver](#)

DATOS DEL CIUDADANO			
<b>Radicado:</b> 27072335	<b>Fecha de Creación:</b> 07/05/2020 06:35:00 p.m.		
<b>Ciudadano:</b> Comisaria de familia de villa del rosario No aplica	<b>Ubicación:</b> BARRIO L. VILLA DEL ROSARIO - CZ CUCUTA 3	<b>Dirección:</b> CARRERA 6 N 6 35 BARRIO CENTRO DE VILLA DEL ROSARIO	<b>Teléfono:</b> 5700995
<b>Agente:</b> DORA CLARISA CUARTAS ORTEGA	<b>Canal:</b> Escrito	<b>No. Observaciones:</b> 0	
<b>¿En Condición de Desplazamiento?</b> No	<b>Grupo Étnico</b>	<b>Observaciones de la Ubicación:</b> Villa del Rosario	

Estado de la Petición **ATENCION EN GARANTIA**

ACTUACIÓN			
<b>Profesional:</b>	Maryet DANIELA Bernal ROJAS - CENTRO DE CONTACTO - SEDE NACIONAL		
<b>Tipo de Actuación:</b>	AAC-155 - Observación de la petición	<b>Estado Actuación:</b>	NO APLICA
<b>Fecha de Actuación:</b>	03/04/2024	<b>Hora:</b>	14:56:39
<b>Descripción de la Actuación:</b> Se comunica la señora Mariana Paola Martínez Ramirez, con C.C N.º 1193540145, brinda número de celular personal 3043639784, correo electrónico martinezzramirezdulcemariana@gmail.com, vive con la menor de edad; en calidad de tía materna de Carolina Rodríguez Ramírez, con TI N.º 1033182367, de 16 años, la progenitora de la infanta es Yuli Marcela Rodríguez Ramírez, desconoce lugar de vivienda, pues indica que la señora sale mucho del país, indica que estaba en llamada con otra asesora y solo le faltaban el radicado y agrega que "mi sobrina se escapó de ICBF y llegó el lunes de la semana pasada a mi casa y está conmigo y quiero hacerme cargo de ella y necesito los papeles para que empiece a estudiar, porque no quiero que pierda el año", agrega que pensaban que la niña estaba adoptada, pero no lo está y la niña se contactó con un primo y de esta manera se enteraron, aporta como datos de ubicación del menor de edad Cra 79 A Cll 92 146, barrio Robledo Miramar en Medellín Antioquia.			



Dirección de Servicios y Atención

SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS- OTRAS  
AUTORIDADES (SRD\_OA)

CZ CUCUTA 3

[<< Volver](#)

DATOS DEL CIUDADANO			
<b>Radicado:</b> 27072335	<b>Fecha de Creación:</b> 07/05/2020 06:35:00 p.m.		
<b>Ciudadano:</b> Comisaria de familia de villa del rosario No aplica	<b>Ubicación:</b> BARRIO L. VILLA DEL ROSARIO - CZ CUCUTA 3	<b>Dirección:</b> CARRERA 6 N 6 35 BARRIO CENTRO DE VILLA DEL ROSARIO	<b>Teléfono:</b> 5700995
<b>Agente:</b> DORA CLARISA CUARTAS ORTEGA	<b>Canal:</b> Escrito	<b>No. Observaciones:</b> 0	
<b>¿En Condición de Desplazamiento?</b> No	<b>Grupo Étnico</b>	<b>Observaciones de la Ubicación:</b> Villa del Rosario	

Estado de la Petición **ATENCION EN GARANTIA**

ACTUACIÓN			
<b>Profesional:</b>	Maria Fernanda Ordonez Luna - CENTRO DE CONTACTO - SEDE NACIONAL		
<b>Tipo de Actuación:</b>	AAC-165 - Anexo	<b>Estado Actuación:</b>	Urgente información adicional
<b>Fecha de Actuación:</b>	03/04/2024	<b>Hora:</b>	14:08:34
<b>Descripción de la Actuación:</b> Se comunica la señora Mariana Paola Martínez Ramírez, de 22 años, cédula de ciudadanía 1193540145, número personal 3043639784, correo electrónico martinezzramirezdulcemariana@gmail.com, dirección de residencia Carrera 79 A No. 92-146, Barrio Robledo Miramar, Medellín; llama en calidad de tía de Carolina Rodríguez Ramírez, de 16 años, con T.I 1033182367, quien esta con la peticionaria en la dirección reportada. El motivo de su llamada es "yo tengo una sobrinita y mi hermana la había dejado abandonada en el bienestar familiar de Cúcuta, cuando vino acá nos dijo que la habían adoptado". Indica que tiempo después la menor de edad se contactó con un primo y le dijo que ella no estaba adoptada. Manifiesta que el lunes pasado la niña llegó al lugar de residencia de la peticionaria, indica que consiguió los medios para llegar a Medellín y que tenía su documento de identidad y 3 mudas de ropa. Menciona que la niña estaba en el Hogar Madre Sustituta de Cúcuta y que estaba allí, porque el 19 de septiembre del 2019 quedó bajo protección del ICBF por carta de abandono de parte de la progenitora de la niña. Pregunta qué debe realizar para hacerse cargo de la menor de edad y poderla matricular en un colegio, ya que no tiene los documentos de la niña para hacer la inscripción. Solicita iniciar el proceso para tener la custodia de la niña.			

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de verificar los derechos de la adolescente, se dispone ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Antioquia, a fin de que, a través del personal idóneo y competente, en el término improrrogable de tres (3) días, practique visita social al inmueble ubicado en la Carrera 79A No. 92-146 del Barrio Robledo Miramar, y asimismo corroborar lo siguiente:

- 1) Si la adolescente C. RODRIGUEZ RAMIREZ, reside en dicho lugar;
- 2) Qué persona o personas conforman el núcleo familiar que reside en dicho inmueble, indicando si éstos tienen algún vínculo consanguíneo con la menor;

3) Cuál es el trabajo u ocupación de las personas que residen en dicho inmueble con la aludida adolescente; y,

4) Que alleguen los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de la señora MARIANA PAOLA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.193'540.145.

Por otra parte, se requiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que remita copia de los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras MARIANA PAOLA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.193'540.145 y YULI MARCELA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040'030.844.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Antioquia, a fin de que, a través del personal idóneo y competente, en el término improrrogable de tres (3) días, practique visita social al inmueble ubicado en la Carrera 79A No. 92-146 del Barrio Robledo Miramar, y asimismo corroborar lo siguiente:

1) Si la adolescente C. RODRIGUEZ RAMIREZ, reside en dicho lugar;

2) Qué persona o personas conforman el núcleo familiar que reside en dicho inmueble, indicando si éstos tienen algún vínculo consanguíneo con la menor;

3) Cuál es el trabajo u ocupación de las personas que residen en dicho inmueble con la aludida adolescente; y,

4) Que alleguen los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de la señora MARIANA PAOLA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.193'540.145.

SEGUNDO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que remita copia de los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras MARIANA PAOLA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.193'540.145 y YULI MARCELA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040'030.844.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2024-00119-00

DTE. D. K. MIRANDA HOYOS Y J. A. MIRANDA HOYOS – REPRESENTADO  
POR MAYERLY CATHERINE HOYOS JAIMES – C.C. No. 1.093'754.804  
DDO. CARLOS AUGUSTO MIRANDA SANABRIA – C.C. No. 13'277.063

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por los menores D. K. MIRANDA HOYOS Y J. A. MIRANDA HOYOS, representados por su progenitora, señora MAYERLY CATHERINE HOYOS JAIMES, contra el señor CARLOS AUGUSTO MIRANDA SANABRIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor de los menores D. K. MIRANDA HOYOS Y J. A. MIRANDA HOYOS, se accederá a ésta, sin embargo, se establecerá en un 30% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor CARLOS AUGUSTO MIRANDA SANABRIA, como empleado de la Pizzería Chimpa's.

Lo anterior, teniendo en cuenta la incipiente etapa en la que nos encontramos, se desconoce la información integral del obligado, elementos como su capacidad económica, existencia de otras obligaciones alimentarias, entre otras, la cual resulta necesaria para la tasación, conforme lo prevé el Artículo 419 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

A efecto de materializar la fijación provisional de alimentos, conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 130 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el señor CARLOS AUGUSTO MIRANDA SANABRIA, como empleado de la Pizzería Chimpa's.

Finalmente, y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por la señora MAYERLY CATHERINE HOYOS JAIMES, quien representa los intereses de los menores D. K. MIRANDA HOYOS Y J. A. MIRANDA HOYOS, por lo que ésta queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por los menores D. K. MIRANDA HOYOS Y J. A. MIRANDA HOYOS, representados por su progenitora, señora MAYERLY CATHERINE HOYOS JAIMES, contra el señor CARLOS AUGUSTO MIRANDA SANABRIA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS AUGUSTO MIRANDA SANABRIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor los menores D. K. MIRANDA HOYOS Y J. A. MIRANDA HOYOS, y a cargo del señor CARLOS AUGUSTO MIRANDA SANABRIA, la suma equivalente al 30% del salario percibido como empleado de la Pizzería Chimpa's.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario devengado por el señor CARLOS AUGUSTO MIRANDA SANABRIA, como empleado de la Pizzería Chimpa's, así como el 30% de las cesantías percibidas por éste.

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de los menores D. K. MIRANDA HOYOS Y J. A. MIRANDA HOYOS.

SÉPTIMO: IMPEDIR la salida del país del señor CARLOS AUGUSTO MIRANDA SANABRIA, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, para ello, se ordena comunicar la presente decisión a la oficina de Migración Colombia.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora MAYERLY CATHERINE HOYOS JAIMES, quien representa los intereses de los menores D. K. MIRANDA HOYOS Y J. A. MIRANDA HOYOS, por lo que ésta queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

DÉCIMO: RECONOCER al Dr. JESÚS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS

RAD. 544053110002-2024-00120-00

DTE. S. CARMONA LOZANO Y G. CARMONA LOZANO – REPRESENTADO

POR ANDREA TORCOROMA LOZANO MENESES – C.C. No. 37'329.880

DDO. JUAN JOSE CARMONA ZAPATA – C.C. No. 70'140.733

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por los menores S. CARMONA LOZANO y G. CARMONA LOZANO, representados por su progenitora, señora ANDREA TORCOROMA LOZANO MENESES, contra el señor JUAN JOSE CARMONA ZAPATA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P. y Num. 2° Art. 69 L. 2220/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por los menores S. CARMONA LOZANO y G. CARMONA LOZANO, representados por su progenitora, señora ANDREA TORCOROMA LOZANO MENESES, contra el señor JUAN JOSE CARMONA ZAPATA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GONZALO ORTIZ GODOY, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO  
Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110002-2024-00121-00

DTE. ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ – C.C. No. 1.092'337.844

DDO. FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ – C.C. No. 88'191.712

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ, contra el señor FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar la medida cautelar deprecada y asimismo, requerir a las entidades bancarias a fin de conocer si el demandado cuenta con algún producto bancario.

Frente a la medida provisional de alimentos congruos para la pretensora, el Despacho no accede a tal medida toda vez que por la incipiente etapa en la que nos encontramos, se desconoce la información integral de los elementos como capacidad económica, existencia de otras obligaciones alimentarias, el rol de cada uno de los presuntos compañeros, y se desconoce la posición social de la demandante.

Finalmente, y para efectos de lo dispuesto en el Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que del hecho sexto de la demanda se desprende que la demandante tiene un hijo menor de edad, se dispone requerir a ésta, a efecto de que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho si el menor es un hijo en común con el demandado, señor FRANCISCO ANTONIO

RODRIGUEZ, en caso afirmativo, deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento del infante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ, contra el señor FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto en el Artículo 369 y siguientes, del Código General del Proceso.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliarias No. 260-259700.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**QUINTO:** REQUERIR a las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTA, SANTANDER, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, FALABELLA y BANCOOMEVA, a fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho si el señor FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88'191.712, posee cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, con dichas entidades.

**SEXTO:** NO acceder a la medida provisional de alimentos congruos, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SÉPTIMO:** REQUERIR a la parte demandante a efecto de que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho si el menor indicado en el hecho sexto de la demanda, es un hijo en común con el demandado, señor FRANCISCO ANTONIO

RODRIGUEZ, en caso afirmativo, deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento del infante.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. NATALIA LOBO MORENO, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00122-00  
DTE. JESUS GUILLERMO RODRIGUEZ DELGADILLO  
– C.C. No. 1.004'811.794

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6873972, presentado por el señor JESUS GUILLERMO RODRIGUEZ DELGADILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que no se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6873972, presentado por el señor JESUS GUILLERMO RODRIGUEZ DELGADILLO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. SEPARACION DE BIENES  
RAD. 544053110002-2024-00123-00  
DTE. JESUS EDUARDO CARRILLO AMAYA – C.C. No. 91'216.706  
DDO. NAZHLY MACHUCA RANGEL – C.C. No. 28'332.657

Se encuentra al Despacho la demanda de Separación de Bienes, presentado por el señor JESUS EDUARDO CARRILLO AMAYA, contra la señora NAZHLY MACHUCA RANGEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

- 1) No se indica de manera clara y precisa cuál fue el domicilio común anterior de los extremos demandantes y demandados (Num. 2° Art. 28 C.G.P.).
- 2) No se indica la dirección física de la apoderada judicial del extremo demandante (Num. 10° Art. 82 C.G.P.).
- 3) No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P. y Num. 7° Art. 69 L. 2220/2022).
- 4) No se allega el registro civil de nacimiento de los señores JESUS EDUARDO CARRILLO AMAYA y NAZHLY MACHUCA RANGEL, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2° Art. 84 y Art. 22 D. 1260/70).
- 5) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese enviado ésta, junto a sus anexos, a la demandada (Art. 6° L. 2213/22).
- 6) Además, el Artículo 200 del Código Civil establece las causales de la separación de bienes así:

*“1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y*

*2o. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.”*

La disposición normativa anotada, hace expresa remisión a las causales de separación de cuerpos contenida en el Artículo 165 del Código Civil, que señala que se puede efectuar por mutuo acuerdo o por las contempladas en el Artículo 154 de la misma codificación.

Revisado el escrito introductorio de parte, de éste no se extrae en cuál causal se sustenta su pretensión, debiendo indicar la causal en que se estructura la demanda de separación de bienes, enunciando en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia (Num. 4° y 5° Art. 82 C.G.P., Art. 154, 165 y 200 C.C.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Separación de Bienes, presentado por el señor JESUS EDUARDO CARRILLO AMAYA, contra la señora NAZHLY MACHUCA RANGEL, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00124-00  
DTE. OMAIDA MARGARITA TAPIA CORREA – C.C. No. 1.099'963.737

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 44261413, presentado por la señora OMAIDA MARGARITA TAPIA CORREA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

*i)* Partida de Nacimiento No. 310 expedida por el Prefecto del Municipio San Carlos, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela.

*ii)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 44261413 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Buenavista.

*iii)* Declaración juramentada rendida el 27 de marzo de 2023, por los señores RAFAEL ANTONIO ARTEGA y TERESITA DE JESUS CARRILLOS DE NAVA, ante la Notaría de Santa Bárbara de Zulia.

*iv)* Constancia expedida por el Jefe del Departamento de Registro Estadístico de Salud del Hospital General III Santa Bárbara, Municipio Colón, Estado Zulia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

## RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 44261413, presentado por la señora OMAIDA MARGARITA TAPIA CORREA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

*i)* Partida de Nacimiento No. 310 expedida por el Prefecto del Municipio San Carlos, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela.

*ii)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 44261413 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Buenavista.

*iii)* Declaración juramentada rendida el 27 de marzo de 2023, por los señores RAFAEL ANTONIO ARTEGA y TERESITA DE JESUS CARRILLOS DE NAVA, ante la Notaría de Santa Bárbara de Zulia.

*iv)* Constancia expedida por el Jefe del Departamento de Registro Estadístico de Salud del Hospital General III Santa Bárbara, Municipio Colón, Estado Zulia.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DESPACHO COMISORIO  
HOMICIDIO AGRAVADO CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN  
GRADO TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL  
DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PERSONAL AGRAVADO  
RAD. C.P. No. CUI No. 54001310400620080002600  
RAD. DESCONG. 540013104504200800026)  
RAD. ANTE. 54001318700520170129300  
RAD. 54001318700620230089500  
RAD. INT. 544053110002-2024-00125-00  
PDO. NELSON CONTRERAS BLANCO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, proferido dentro del proceso del asunto de la referencia, mediante la cual nos comisionan a fin de que, a través de la asistente social de esta sede judicial, se realice visita social a la dirección ubicada en la Calle 1 No. 15-52 del Barrio Turbay del municipio de Villa del Rosario.

Teniendo en cuenta que la comisión se ajusta a los presupuestos de los Artículos 37 al 39 del Código General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 171 de la misma codificación, el Despacho dispone auxiliar el mismo, ordenando que la Asistente Social de esta sede judicial, practique visita social a la dirección ubicada en la Calle 1 No. 15-52 del Barrio Turbay del municipio de Villa del Rosario, con el fin de verificar:

*i)* Verificar condiciones de la vivienda especificando lo concerniente a la seguridad, a quien pertenece la vivienda, servicios públicos, conservación, compartimentos para su funcionalidad y vecindario.

*ii)* Relación de las personas que se encuentren durante la visita y las que habitan permanentemente en ella, especificando que vínculo social o familiar tienen para con el sentenciado NELSON CONTRERAS BLANCO.

*iii)* Las demás que considere necesarias.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUXÍLIESE el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Asistente Social de esta sede judicial, practique visita social a la dirección ubicada en la Calle 1 No. 15-52 del Barrio Turbay del municipio de Villa del Rosario, con el fin de verificar:

*i)* Verificar condiciones de la vivienda especificando lo concerniente a la seguridad, a quien pertenece la vivienda, servicios públicos, conservación, compartimentos para su funcionalidad y vecindario.

*ii)* Relación de las personas que se encuentren durante la visita y las que habitan permanentemente en ella, especificando que vínculo social o familiar tienen para con el sentenciado NELSON CONTRERAS BLANCO.

*iii)* Las demás que considere necesarias.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** EVACUADA el objeto de la comisión, devuélvase el mismo al juzgado comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)